JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 **2021 00107** 00
DEMANDANTE	BONDEADOS Y LAMINADOS COMERCIALES S.A.
DEMANDADO	PABLO SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos en auto calendado abril 8 de 2021 (archivo 02, folios 44 a 45), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra de la demandada.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BONDEADOS Y LAMINADOS COMERCIALES S.A.** y en contra de **PABLO SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

-**CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/L ($408.000.000,00)** por concepto de capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta MED 5154 con fecha de expedición junio 18 de 2020 visible a folio 8 Cdno. Ppal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde **19 de junio de 2020** fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que dispone del término

de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° *ibídem*.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: Para representar los intereses de la entidad demandante se le reconoce personería a la abogada JULIANA ANDREA RESTREPO GUTIÉRREZ identificada con C.C. 43.184.718 y portadora de la T.P. 176.788 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 060

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 26 de abril de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ae3dceeaf82e1c764f288a91b201a1a87c3fe25c1d5f57789e704e2811e04a5
Documento generado en 23/04/2021 03:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica